



FACULTAD DE DERECHO

# RELACIÓN ENTRE LIBERTAD Y CIUDADANÍA EN ROMA

Autor: John Galilea Clavijo  
5 E-3 B  
Derecho Romano  
Director: Miguel Campo Ibañez

Madrid  
Abril 2018

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación trata sobre la relación entre libertad y ciudadanía en la antigua Roma en cuanto que ambos conceptos determinan limitaciones o graduaciones en la personalidad jurídica y en la capacidad de obrar, es decir, en la capacidad para la titularidad y el ejercicio de derechos, tanto en el orden público como en el privado.

## **PALABRAS CLAVE**

Libertad, Ciudadanía, Roma, Esclavitud

## **ABSTRACT**

This research document concerns the relationship between freedom and citizenship in the context of the Roman Empire, to the extent that the two concepts limit both the legal personality and the full legal ability to act, in other words, in the capacity to entitle and exercise rights, both in the public and private order.

## **KEY WORDS**

Freedom, Citizenship, Roman Empire, Slavery

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	LIBERTAD Y CIUDADANÍA.....	6
2.1.	Introducción: Sobre el concepto de ciudadanía.....	6
2.2.	Status libertatis.....	9
2.2.1.	Concepto.....	9
2.2.2.	Fuentes de esclavitud .....	10
2.2.3.	Perfil del esclavo en las diversas etapas del Derecho Romano .....	13
2.2.4.	Posición jurídica de los esclavos .....	16
2.2.5.	Adquisición de la libertad: La manumisión.....	18
2.2.6.	Límites a la libertad de manumitir.....	23
2.3.	Status civitatis.....	26
2.3.1.	Introducción.....	26
2.3.2.	Posición jurídica de los ciudadanos romanos. Adquisición y pérdida de la ciudadanía romana.....	27
2.3.3.	Posición jurídica de los peregrinos o extranjeros (peregrini).....	30
2.3.4.	Posición jurídica de los latinos (latini) .....	30
2.4.	Status familiae .....	31
3.	CONCLUSIONES.....	33
4.	BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA.....	36
4.1.	Libros .....	36
4.2.	Revistas.....	37
4.3.	Referencias de internet .....	38

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<i>a.C.</i>	<i>antes de Cristo</i>
<i>c.</i>	<i>circa</i>
<i>C.J.</i>	<i>Código Justiniano</i>
<i>Cfr.</i>	<i>confere</i>
<i>D.</i>	<i>Digesto</i>
<i>d.C.</i>	<i>después de Cristo</i>
<i>Inst.</i>	<i>Instituta</i>
<i>Nov.</i>	<i>Iustiniani Novellae</i>
<i>Núm.</i>	<i>número</i>
<i>Op.cit.</i>	<i>opus citatum</i>
<i>p.</i>	<i>página</i>
<i>pp.</i>	<i>páginas</i>
<i>ss.</i>	<i>siguientes</i>
<i>Vid.</i>	<i>véase</i>
<i>Vol.</i>	<i>volumen</i>

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, todo individuo, por el hecho de serlo, viene considerado como un sujeto jurídico apto para ostentar derechos y obligaciones. Sin embargo, si observamos el recorrido histórico de las distintas legislaciones, vemos que esto no ha sido siempre de esta manera ya que no existía la misma situación en la antigüedad. No todo hombre ostentaba la misma consideración jurídica como persona, prueba de ello es la institución de la esclavitud presente en todas las civilizaciones antiguas.

La situación de la persona ante el Derecho se sitúa como un tema jurídico que parece cobrar un notable interés debido, en gran medida, a la creciente protección de derechos inherentes a todo ser humano, establecida en las Constituciones Modernas y en los Tratados y Convenciones Internacionales, así como a actuales crisis humanitarias que inciden directamente en la materia, entre otras, la guerra de Siria, el conflicto de Irak y el fuerte avance de la desnutrición infantil en países africanos como Nigeria, Yemen, Somalia y Sudán del Sur.

Si bien el concepto de persona no fue tratado de forma expresa en la filosofía griega, la teología cristiana fue la primera en iniciar propiamente un pensamiento filosófico sobre el término de persona<sup>1</sup>. En concreto, fue San Agustín uno de los primeros pensadores que se preocuparon de explicar el significado de persona en el pensamiento cristiano y configuró un concepto aplicable a las personas de la Santísima Trinidad, poniendo énfasis no en la exterioridad del sujeto sino en su intimidad<sup>2</sup>. Más tarde, durante la Edad Media, surge el concepto de persona que ha perdurado hasta nuestro tiempo<sup>3</sup>: “persona est naturae rationalis individua substantia”.

En este contexto, el objeto del presente trabajo de investigación ha sido el estudio de los conceptos de libertad y ciudadanía en Roma en cuanto que determinan limitaciones o graduaciones en la personalidad jurídica y en la capacidad de obrar, es decir, en la capacidad para la titularidad y el ejercicio de derechos, tanto en el orden público como en el privado. De tal manera, podemos asegurar que la relación entre libertad y ciudadanía determina la plenitud de la persona en el ámbito jurídico.

---

<sup>1</sup> Al parecer, el primero que utilizó la expresión “persona” en sentido teológico fue Tertuliano. *Cfr.* García Maynez E. (1977). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa, p. 146

<sup>2</sup> Ferrater Mora, J. (1979). *Diccionario de filosofía*. Madrid: Alianza Editorial, p. 2551.

<sup>3</sup> Boecio, *Liber de persona et duabus naturis, cum Gilbert Porretae comentario*. En Migne, J. P. (1891). *Patrología Latina*, c. 1373.

La posición de la persona en relación con el Ordenamiento Jurídico en Roma, se conformaba en atención a tres *status* que estudiaremos en profundidad: la libertad –*status libertatis*–, la ciudad –*status civitatis*– y la familia –*status familiae*–. Es por ello, que la plena capacidad jurídica no es reconocida inmediatamente al individuo, sino al individuo calificado, por concurrencia de la triple condición de libre, *cives* y *pater* y ello influye de forma directa y decisiva en orden a la tenencia de derechos y obligaciones.

El primer *status* incide directamente con la libertad de la persona en Roma y distingue dos conceptos opuestos, la misma libertad y la esclavitud. Dentro del mismo, vamos a distinguir las diversas causas o fuentes de la esclavitud y el perfil del esclavo en las diversas etapas del Derecho Romano siendo crucial la posición del mismo frente al Ordenamiento Jurídico.

La esclavitud es una condición jurídica en la que se puede caer y de la que se puede salir. Prueba de ello se sitúa la *manumissio* como aquel acto jurídico unilateral del *dominus* por el que el esclavo se hace libre y generalmente ciudadano. Serán objeto de estudio las distintas tipologías y los efectos de la manumisión, así como las limitaciones a la libertad de manumitir.

En segundo lugar, el *status civitatis* se refiere al estado de ciudadanía, considerado otro de los requisitos necesarios para ostentar la capacidad jurídica plena. Resulta vital examinar la posición jurídica de los ciudadanos romanos, pero también la de los extranjeros y de los latinos. Simultáneamente, se exponen los procesos de adquisición y pérdida de ciudadanía.

En tercer lugar, se analiza el *status familiae* o situación del hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia. Resulta preciso aclarar que, aunque no constituye parte del núcleo de nuestro presente trabajo de investigación, debe ser estudiado en tanto que determina la plena capacidad de obrar y las cotas máximas de libertad.

Por último, la justificación de la elección de la relación entre libertad y ciudadanía en Roma como trabajo de fin de grado atiende a dos razones. Por un lado, el interés personal sobre la asignatura de Derecho Romano desde el momento en el que fue cursada. Dicho interés se acrecienta por el reconocimiento propio, a lo largo de la carrera de Derecho, del notable protagonismo de los juristas romanos en la creación del Derecho en sentido estricto. Por otro lado, la elección de este tema responde a los

antecedentes previamente expuestos. En la actualidad, vivimos una época de crisis social en la que situación de la persona en relación al Ordenamiento Jurídico resulta fundamental a la hora de establecer las garantías necesarias para confrontar la problemática actual.

Finalmente, la metodología utilizada se fundamenta en una revisión bibliográfica sobre la relación entre la libertad y ciudadanía en Roma, con la finalidad de analizar, aclarar y profundizar en dicha relación. Para ello, se procede a un estudio claramente cualitativo mediante la revisión de la literatura consultada, siendo de utilidad diferentes bases de datos, entre otras, “Google Scholar”, “Dialnet”, “Iustel”, “EBSCO” y “Latindex”.

## 2. LIBERTAD Y CIUDADANÍA

### 2.1. Introducción: Sobre el concepto de ciudadanía

El nacimiento del concepto de ciudadanía se sitúa hace 2500 años en la antigua Grecia, fruto de tensiones políticas y luchas sociales que desembocaron en el primer modelo de gobierno democrático, la *Polis*. La ciudad en la época griega no era únicamente el centro político, económico, religioso y cultural, sino que se configuraba como un ideal de vida en la que confluían los intereses del individuo con el Estado y con la comunidad.

Ya en la filosofía griega clásica encontrábamos la importancia del concepto de ciudadanía. Aristóteles, que fue el primer autor que formuló una tesis completa sobre la ciudadanía, defendía que el ser humano es un ser social, un individuo que necesariamente debe vivir, de una o de otra manera, en un ámbito comunitario<sup>4</sup>.

Aristóteles definió al ciudadano ateniense en su libro *Política*<sup>5</sup>, de la siguiente forma: “Un ciudadano en sentido estricto por ningún otro rasgo se define mejor que por participar en la justicia y en el gobierno” y ya desde este mismo momento su concepto presentaba problemas de interpretación, ante ello, el mismo Aristóteles añadió:

Pues a menudo se discute sobre el ciudadano y en efecto no todos están de acuerdo en quién es ciudadano. El que es ciudadano en una democracia con frecuencia no es ciudadano en una oligarquía.

En 1993, Carlos Fayt<sup>6</sup>, completando la definición aristotélica de ciudadanía, señala lo siguiente:

El ciudadano es tal en cuanto *polites*, en la medida que participa activamente en la vida de la *polis*. La democracia ateniense, tomada como forma de gobierno típica de la *polis*, además de directa, es activa, no defensiva como la democracia liberal. El ciudadano goza de libertad y ésta no tiene otro sentido que el de cumplimiento de los deberes políticos.

En la Grecia antigua, cabe destacar el modelo ateniense, en el contexto de las polis griegas, al que Max Weber denominó *homo politicus*. Se caracterizaba por el desarrollo de la idea de *demos* como pueblo y del surgimiento de la participación ciudadana, es decir, del sujeto político<sup>7</sup>. La ciudad de Atenas se consideraba «la escuela de *Hélade*»

---

<sup>4</sup> Horrach Miralles, J.A. (2009). “Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos”. *Revista de filosofía Factótum*, p. 4.

<sup>5</sup> Aristóteles (2007). *Política*. Buenos Aires: Losada, pp. 165-167.

<sup>6</sup> Fayt, C. (1993). *Derecho Político*. Buenos Aires: Editorial De Palma, p. 176.

<sup>7</sup> Webber, M. (1944). *Democracia antigua y medieval*. México: FCE, pp. 1024-1046.

refiriéndose a la idea de servir de ejemplo para toda Grecia, ejemplo de prestigio y fama para generaciones futuras. Esta reflexión, citada por Mossé<sup>8</sup>, se encuentra en el elogio fúnebre de *Pericles*: “Para resumir todo lo dicho, denomino a nuestra ciudad la alta escuela de la cultura de Hélade”.

Esta ciudad-estado convertía el gobierno por los ciudadanos en una verdadera realidad: igualdad de derechos y de palabra, participación ciudadana y figuras como la asamblea, en la que se trataban asuntos de todo tipo y a la que todos los ciudadanos tenían el privilegio de asistir, o como los diferentes tribunales que permitían que los ciudadanos participaran en el sistema judicial a través del jurado<sup>9</sup>. Posteriormente, este modelo se convertirá en la escuela de Occidente al ser tomadas como ejemplo estas instituciones en la teoría política democrática.

Por otra parte, en la Roma clásica, el concepto de ciudadanía mantuvo una prolongada vigencia durante unos quince siglos. La posesión de la ciudadanía implicaba tener los derechos más amplios, entre los que destacaba poder ocuparse de la *res pública* (cosa pública). A pesar de que su modelo de ciudadanía no fue estático y evolucionó durante distintas fases, tuvo muchos puntos en común con la concepción de los griegos, puesto que los romanos van a tomar muchas de las instituciones de éstos.

En 1997, Bidart Campos<sup>10</sup>, en relación a la influencia de la ciudadanía griega sobre la de la antigua Roma, aportó lo siguiente:

Lo que en Grecia significó la *polis* como forma de convivencia y ordenación humanas, en Roma significó la *res pública* como cosa común o de todos: estructura política y jurídica que pertenece al pueblo, a la comunidad. Grecia vio a la *polis*, el estado, como la dimensión completa y acabada de una convivencia autosuficiente; vio al hombre como ser sociable y político predisposto naturalmente a organizar aquella convivencia.

Roma completó esa elaboración encuadrándola en un marco jurídico, y proporcionó la explicación jurídica de la política y del estado. Con Roma, la política y el estado encuentran su sitio en el derecho público, en tanto el hombre halla el suyo en el derecho privado.

En este sentido, Lamberti<sup>11</sup> señala que “en los propios orígenes de la ciudad de la ciudad-estado”, Roma no presenta sustanciales diferencias respecto de las polis del mundo griego y mangnogriego, etrusco y latino. Se trata, pues, de una comunidad

---

<sup>8</sup> Mossé, C. (1987). *Historia de una democracia: Atenas*. Madrid: Akal, pp. 47-51.

<sup>9</sup> Benítez, B. (2005). “La ciudadanía en la democracia ateniense”. *Foro Interno* (11/05/2005), p. 1.

<sup>10</sup> Bidart Campos, G. (1997). *Manual de Historia Política*. Buenos Aires: Ediar, p. 39.

<sup>11</sup> Lamberti, F. (2010). Percorsi Della Cittadinanza romana dalle origini alla tarda repubblica. En *Derecho, Persona y Ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida*. Perrián Gomez, B. (Coord.) Madrid: Marcial Pons, pp. 17-18.

dotada de autonomía de gobierno, cimentada en rituales de naturaleza religiosa y política comunes, fundada sobre vínculos y costumbres de tipo doméstico y civil que hacen posible su continuidad.

Cabe destacar como punto de inflexión para la creación de una ciudadanía romana<sup>12</sup>, las protestas de los plebeyos en el monte Aventino en el año 494 a. C. que permitieron establecer un pacto con los patricios y, como resultado, se comenzaron a nombrar los primeros Tribunos del Pueblo, que otorgaban a los plebeyos una cierta protección contra abusos e injusticias.

Una de las formas de adquirir la condición de ciudadano romano era la transmisión por nacimiento<sup>13</sup>: son ciudadanos los nacidos, o concebidos, de padre ciudadano romano y madre desposada con él en matrimonio legítimo *–ustum matrimonium–*, de tal manera que cualquier hijo de ciudadano romano obtenía el estatus de ciudadanía romana nada más nacer. Esta condición implicaba una serie de derechos y obligaciones, dentro de éstas últimas destacaban la realización del servicio militar o el pago de impuestos.

Si bien el concepto de ciudadanía romana no posibilitó una gran participación política de los ciudadanos, conllevó a la creación de un ciudadano con una mirada más universal y cosmopolita. Juan Antonio Horrach describe tal sentimiento citando a Marco Aurelio en su obra *Meditaciones*: “mi ciudad y mi patria; como Antonio que soy, Roma; como hombre que soy, el mundo”<sup>14</sup>.

A la hora de estudiar el concepto de ciudadanía en Roma y, en concreto, la posición de la persona en relación al Ordenamiento jurídico, conviene distinguir entre el *status libertatis* entendido como la libertad y el *status civitatis* que se corresponde con la ciudad.

---

<sup>12</sup> Horrach Miralles, J.A. (2009). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. *Revista de Filosofía Factótum*, p. 7.

<sup>13</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Iustel. p. 260.

<sup>14</sup> Horrach Miralles, J. A. (2009). *Op.cit.*, p. 9. (el autor no cita la fuente)

## 2.2. Status libertatis

### 2.2.1. Concepto

*“Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut libera aut servi sunt”*<sup>15</sup>.

*Gayo, Instituciones, Libro 1*<sup>16</sup>

Para hablar del *status libertatis* en la antigua Roma, debemos conocer los dos conceptos opuestos que forman la misma: la libertad y la esclavitud.

En primer lugar, la definición de libertad, etimológicamente procede del latín *libertas*, (-atis), entendida como la condición del que es libre política y jurídicamente pero también la disponibilidad y falta de inhibición de obra o de palabra. En la antigua Roma la encontramos definida en las *Instituta* de Justiniano 1,3,1: “Libertad de donde también viene la denominación de libres, es la facultad natural de hacer lo que uno quiere siempre que no lo impida la fuerza o el derecho”.

También en el *Digesto* 1,5,4. “La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no que le está prohibido por alguna Ley o se le impida la violencia”.

Encontramos distintas especificaciones a la categoría de hombres libres en *Digesto* 1,5,5,2 sobre los llamados “ingenuos”: “Son los que nacieron de madre libre, permanecieron libres y siempre fueron libres” y sobre los “libertinos” en *Digesto* 1,5,6 entendidos como aquellos que habiendo sido esclavos adquirirían formalmente la libertad.

Por otra parte, nos encontramos el concepto de esclavitud, procede de la palabra *eslavo* que se correspondía con un antiguo pueblo que provenía del nordeste de Europa. Los clásicos romanos llamaban *addictus* (adictos) a los esclavos que en un principio eran hombres libres y habían sido adjudicados a otra persona, por ejemplo, por deudas pendientes. También usaban el vocablo *servus* ya que, en Roma, esclavitud se entendía como servidumbre. Encontramos referencias al término en *Instituta* de Justiniano 1,3,2:

---

<sup>15</sup> Ciertamente, la primera división del derecho de personas es ésta: todos los hombres o son libres o son esclavos.

<sup>16</sup> Lassard Y. & Koptev. A., “The Roman Law Library” (Disponible en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr>; última consulta 17/04/2018). Fuente consultada a lo largo de todo el trabajo en referencia al Corpus Iuris Civilis

“La esclavitud es una institución del derecho de gentes por la que contra lo natural un hombre queda sujeto al dominio de otro”.

Del mismo modo, en el *Digesto* 1,5,4,1, Florentino señala lo siguiente: “La servidumbre es una constitución del derecho de gentes, en fuerza de la cual se sujeta alguno al dominio ajeno contra la naturaleza”.

Es preciso mencionar que la institución de la esclavitud era perteneciente al *Ius Gentium* y, por tanto, común a todos los pueblos. Al no ser una institución de Derecho Civil y pertenecer al Derecho de Gentes, era de aplicación a todos los hombres habitantes del Imperio y no sólo a los ciudadanos romanos. Esto viene relacionado al hecho de que la principal causa de esclavitud se debía al cautiverio de prisioneros de guerra y al ser ésta común a todos los pueblos, la esclavitud también debía serlo.

En 1993, el historiador John Keegan<sup>17</sup> afirmó que nadie sabe cómo y cuándo comenzó la esclavitud y el comercio de esclavos, pero especuló que probablemente fue parte del ordenamiento social acostumbrado en las antiguas sociedades pastorales y pueblos de las estepas, y que probablemente se intensificó con la llegada del carro de guerra en el segundo milenio a.C. La esclavitud prevaleció durante el mundo antiguo y las distintas civilizaciones elaboraron leyes y costumbres para legitimar y regular la esclavitud. Por tanto, en el Derecho romano existió, como en todos los derechos antiguos, la distinción entre hombres libres y esclavos.

### **2.2.2. Fuentes de esclavitud<sup>18</sup>**

Las fuentes de esclavitud en la época romana fueron muy diversas. En primer lugar, en la antigua Roma, los hijos de esclavos nacían esclavos y, por tanto, encontramos la primera causa: el nacimiento. Nace esclavo el hijo de madre esclava a pesar de que sea concebido por obra de un hombre libre. Por tanto, se atendía a la condición de la madre en el momento del parto para determinar la condición del nacido. A partir del siglo II d.C, se reconoció la libertad del hijo si la madre fue libre en algún momento del período de gestación<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Keegan, J. (1993). *A History of Warfare*. Nueva York: Random House, pp. 166-167.

<sup>18</sup> *Vid.* Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, pp. 241 y ss.

<sup>19</sup> Gayo, 1, 82; Ulpiano, 5, 9; Paulo, 2, 24, 3; D. 1, 5, 5, 3; Inst. 1, 4.

La otra fuente de esclavitud, que fue la más importante, pertenece al *ius Gentium*<sup>20</sup> y se corresponde con la cautividad en guerra. Se relaciona con el cautiverio y posterior conversión en esclavo de cualquier miembro de un pueblo extranjero capturado por Roma durante el transcurso de cualquier guerra, pasando a ser propiedad del Estado y destinados a servicios públicos, a la venta a particulares o cedidos a los soldados. El *captivus* dejará de ser *liber* según el Derecho Civil Romano porque se le privará de la libertad, atributo esencial de la persona.

Gayo, se refiere a la cautividad de guerra en Instituciones 2, 69 al decir: “los bienes de los enemigos y los prisioneros de guerra pertenecen, por razón natural, al pueblo victorioso”.

Del mismo modo, a pesar del desarrollo naval y del esfuerzo del ejército romano por convertir a Roma en dueña del *Mare Nostrum*, los riesgos de estos desplazamientos por mar seguían vigentes, siendo la piratería otra de las causas de caída en esclavitud. La prof. Fernández Vizcaíno amplía al respecto lo siguiente<sup>21</sup>:

Respecto a la actividad del tráfico de esclavos llevada a cabo por los piratas y su relación con los comerciantes de esclavos, actividad que se entendía ilícita, hay que tomar en consideración que su práctica al margen de las condiciones políticas que la justifiquen, como son los tiempos de guerra, era considerada infame y vergonzosa, no obstante, debido a la ingente necesidad de esclavos en el mundo mediterráneo de finales del siglo II a. C. se puede afirmar que hubo coexistencia e incluso cooperación entre ambos grupos, pues una vez apresada la mercancía –hombres, mujeres, y niños- los piratas debían introducirla en el mercado, y para ello la única opción era entrar en contacto con los mercaderes de esclavos que manejaban el tráfico.

Asimismo, también hay que tomar en consideración las relaciones entre los romanos, los piratas y el comercio de esclavos, sobre todo con los senadores romanos, propietarios de enormes latifundios necesitados de gran cantidad de mano de obra esclava, pues la capacidad de los piratas para proporcionar estos recursos debió situar en buenas relaciones a estos con las élites romanas.

Por tanto, vemos que la piratería supuso una causa de esclavitud que concilió la avaricia de los piratas como secuestradores y traficantes de esclavos con la necesidad de los *publicani* romanos<sup>22</sup> de conseguir mano de obra esclava.

En cambio, el *captivus* romano disfrutaba de una especial consideración llamada *servus hostium* mediante la cual su condición de esclavo no suponía la pérdida total de sus derechos y por ello, una cesación absoluta de su personalidad, sino que, todas las

---

<sup>20</sup> Inst., 1, 3, 4.

<sup>21</sup> Fernández Vizcaíno, B. (2015). Revista internacional de Derecho Romano. *La piratería en la Roma republicana: La Lex gabinia de piratis persequendis*, p.419- 420.

<sup>22</sup> Vid. Sestier, M.J. (2012). *La piraterie dans l'antiquité*. Francia: Hachette Livre, pp. 289 y ss.

relaciones jurídicas en las que estuviese incurso quedaban en suspenso y continuaban subsistiendo. En virtud del *ius postliminium*, si el cautivo volvía *in confines romanos*, es decir, dentro de Roma o de una ciudad aliada de Roma<sup>23</sup>, con la intención de quedarse *–animus remanendi–* recobraba la libertad y se le reintegraban *ipso iure* todos los derechos y relaciones jurídicas de las que era titular quedando exceptuadas aquellas que, de acuerdo a su naturaleza de hecho, no pueden ser interrumpidas como el matrimonio o la posesión. En ese caso, sería necesario restablecer la *affectio maritalis* con el cónyuge y realizar un nuevo acto de aprehensión corporal de la cosa, respectivamente.

En el supuesto de que el cautivo falleciese *apud hostes*, en dicha situación de suspensión temporal de derechos, se convertía en pérdida definitiva con efectos retroactivos.

Más tarde, hacia el 81 a. de C, la aplicación de la *Fictio Legis Corneliae*, remediará tal situación de retroactividad en el campo sucesorio al establecer conforme al *ius bellicum* que el ciudadano romano muerto en cautividad ha muerto en el momento mismo en que cayó en cautividad, y, en consecuencia, cuando todavía era libre. Se salvaba así la validez del testamento que el mismo otorgó.

Otra causa de esclavitud la encontramos en la desertión del ejército y en la elusión al servicio de las armas *–infrequens–*. Así, D. 49.16. 4. 11 expone: “Es más grave el delito de eludir el servicio militar que el de pretenderlo contra Derecho”. Asimismo, aquellos ciudadanos romanos que por causas graves y determinadas quedaban excluidos del censo eran considerados esclavos de acuerdo con las Instituciones de Gayo 1, 160.

Del mismo modo, los *insolvens*, ciudadanos romanos que faltaren al pago de sus deudas, podían ser vendidos por los acreedores *trans Tiberim* o quedar en situación de *addictio* con los acreedores<sup>24</sup>. También caían en esclavitud los condenados bajo sentencia de un juez a ciertas penas consideradas graves *–servi poenae–* tales como los condenados a morir, a trabajos forzados en las minas o a luchas entre gladiadores.

En último lugar, por disposición especial de la ley en el Derecho clásico, incurrían en esclavitud: el hombre libre y mayor de veintiún años que se hacía vender como esclavo de forma fraudulenta con objeto de participar en el precio con el falso vendedor, luego

---

<sup>23</sup> D. 49, 15, 5, 1.

<sup>24</sup> Esto sucederá hasta la *lex Poetelia Papiria* que prohíbe la responsabilidad personal del deudor por las deudas incurridas. Pon la fecha, creo que fue el 453 a.C.

de recobrar la libertad<sup>25</sup> y el ciudadano romano que continuase manteniendo relaciones concubinarias con esclavo y no atendiese a la triple intimación del dueño de éste para que cesaran las mismas, el cual caería en esclavitud del *dominus*<sup>26</sup>.

Otras causas pertenecientes al Derecho antiguo por las que se caía en esclavitud eran las siguientes: el que faltare al pago de impuestos; el que se abstuviera de registrarse en el censo (*incensus*)<sup>27</sup>; el que cometía hurto en ocasión de ser sorprendido podía, en determinados supuestos, ser castigado con la *addictio* a la víctima del robo; y aquellos que hubieran violado el *ius gentium*, ya sea profiriendo injurias contra un embajador extranjero o negociando con el enemigo en condiciones deshonrosas para Roma, conforme a D. 50, 8, 18.

### 2.2.3. Perfil del esclavo en las diversas etapas del Derecho Romano<sup>28</sup>

En un primer momento del Imperio romano los esclavos eran un miembro más de la familia en la que, citando a Ricart Martí<sup>29</sup>: “el pater familias era un jefe cuasi político de un grupo heterogéneo de personas y cosas, que se distinguían entre ellas sobre todo por sus expectativas”. Esto se debe, en opinión de la autora, al hecho de que los hijos alcanzarían la individualización jurídica en el futuro mientras que los esclavos están destinados a perpetuar y transmitir su situación de esclavos.

En esta época inicial, Arangio-Ruiz<sup>30</sup> defiende que su importancia fue algo escasa y añade las siguientes razones:

No sólo por el hecho de que faltasen los esclavos dentro de la familia plebeya, que se bastaba a sí misma, en el cultivo del fundo, con los miembros libres, sino también porque el antiguo patriciado recurría preferentemente a los servicios de los clientes.

Posteriormente, durante la época de la República romana, el esclavo se caracteriza por ser aquel hombre procedente de otro Estado que ha sido capturado en la guerra y que, según sus características físicas tendrá una utilidad distinta en el seno familiar. Sus funciones podían ir desde lo agrícola a otras tareas más artesanas, domésticas, textiles o

---

<sup>25</sup> Inst. 1, 3, 4; D. 1, 5, 5, 1; D. 40 13, 7; D. 40, 13, 1.

<sup>26</sup> En virtud del Senadoconsulto Claudiano del año 52 d. C, abolido luego por Justiniano.

<sup>27</sup> Volterra, E. (1956). *Sull'incensus in Diritto romano*. Roma: Academia Nazionale dei Lincei, pp. 298 ss.

<sup>28</sup> Vid. Miquel J. (1992) *Derecho Privado Romano*. Madrid: Marcial Pons, pp. 59 ss.

<sup>29</sup> Ricart Martí, E. (2005). Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI. *Res Publica Litteratum. Documentos de trabajo del grupo de investigación "Nomos"*, p. 4.

<sup>30</sup> Arangio-Ruiz, V. (1937). *Instituzioni di diritto romano*. Roma: Jovene, p. 48.

de construcción, siendo frecuente que durante épocas de cosechas y recolección compartieran sus jornadas con ciudadanos libres que sí que cobraban por su trabajo.

En cambio, en épocas de no cosecha, debido al alto coste que suponía mantener a los esclavos en el hogar, muchos de ellos eran enviados a las minas donde sus condiciones de trabajo eran extremadamente duras.

El período republicano, en consecuencia, supuso el auge de la esclavitud en Roma, siendo comunes las compras de esclavos en los grandes mercados de Grecia y Asia Menor. Dicha popularidad, unida al lujo desmedido de las clases pudientes, llevó a la sustitución del trabajo libre por el trabajo servil.

En esta primera etapa republicana, podemos encontrar diferentes corrientes humanitarias dirigidas a mejorar la situación de los esclavos y a favorecer las declaraciones de libertad, aunque será en la época imperial, cuando la *humanitas* penetra con firmeza.

En primer lugar, la corriente filosófica estoica<sup>31</sup>, probablemente la filosofía más influyente en el Imperio romano durante el periodo anterior al acenso del cristianismo, condujo a un relativo aumento de la capacidad de obrar de los esclavos. Para Séneca, como añade el profesor Fernández de Buján<sup>32</sup>:

La naturaleza del esclavo no es diferente de la del hombre libre, las palabras romano, liberto o esclavo, en opinión de este autor, son sólo resultado del orgullo o de la injusticia, y si bien el cuerpo del esclavo está a merced de su amo, su alma es autónoma.

[...]

La relación entre esclavo y amo debe fundarse en la sumisión del primero y la indulgencia del segundo, y si bien censura los abusos cometidos con los esclavos, no niega la legitimidad de la esclavitud.

Por otra parte, no cabe negar la influencia de la religión cristiana en referencia al mejoramiento de la situación de los esclavos y a la restricción de la esclavitud ya que predicó la igualdad de todos los hombres y su acogimiento en el común regazo de la Iglesia<sup>33</sup>. El cristianismo fue llevado a Roma por Simón Pedro según la Santa Tradición ya que apenas tenemos fuentes de su presencia en Roma. En el año 380 el emperador

---

<sup>31</sup> Rubin, S. (1901). *Die Ethik Séneca in ihrem Verhältnis zur älteren und mittleren Stoa*. Berna. P. 82 ss. Citado en Iglesias, J. (1997). *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Barcelona: Editorial Ariel, p. 112.

<sup>32</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 235.

<sup>33</sup> Brassloff, A. (1933). *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*. Viena. p. 103 ss.

Teodosio decretó el Edicto de Tesalónica mediante el cual el cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio Romano.

Las influencias del cristianismo se proyectan sobre diferentes aspectos de la vida romana como el Derecho de Familia, el Derecho penal y el derecho de obligaciones y contratos. En concreto, respecto a la institución de la esclavitud, se promulgó la igualdad de todos los hombres y se favorecieron las manumisiones mediante las cuales se concedía la libertad a los esclavos, como veremos más adelante. También aparece la conocida *Manumissio in Ecclesia* que se corresponde con la eficacia jurídica de una manumisión ante una comisión eclesial. Más tarde, Justiniano se verá influenciado por los principios cristianos y declarará la igualdad de todos los hombres<sup>34</sup> mediante distintas disposiciones legislativas con las que abole antiguas causas de esclavitud, introduce nuevas formas de liberación y elimina ciertos límites a las manumisiones presentes en las leyes agústeas.

Esta referida estructura de esclavismo pierde parte de su virtualidad durante la época imperial donde los esclavos llegan a ser los preceptores de los hijos de las familias de origen noble o familias poseedoras de grandes patrimonios, del mismo modo, comienzan a aparecer esclavos que se encargan de los negocios de sus familias haciendo uso de habilidad de contabilidad y gestión, a la vez que aparecen esclavos públicos muy calificados. Simultáneamente, la presencia de los esclavos en el ejército romano era notable, aumentando considerablemente el tamaño del mismo. No obstante, seguirán encontrándose esclavos usados como puros elementos de fuerza de trabajo en los grandes terrenos rústicos de Italia.

En último lugar, en la época del Dominado, la institución de la esclavitud dentro del seno familiar queda acomodada a cada realidad social particular estando plenamente recogidas las distintas funciones de los esclavos en el Ordenamiento jurídico. La principal razón de este cambio se debe al fin de las guerras de conquistas, quedando únicamente meras guerras defensivas al estar organizado todo el territorio bajo un mismo orden político.

---

<sup>34</sup> Nov. 5, 2.

#### 2.2.4. *Posición jurídica de los esclavos*

Esclavo es aquella persona a la que la norma positiva –no la naturaleza- priva de libertad. Su destino, por imperativo legal, no es otro que el de servir al hombre *libre*, y tal destino, y no el hecho mismo de estar sometido al dominio de aquél –lo que, siendo normal, no siempre ocurre- define su estado personal.

La esclavitud es una condición jurídica en la que se puede caer y de la que se puede salir. Un esclavo no es una cosa sujeta al patrimonio del *pater* sino una persona en una peculiar situación jurídica que limita hasta casi llegar a anular su capacidad jurídica. Si bien eran de aplicación al estado de esclavitud, normas o disposiciones relativas al derecho de cosas, no se negó en ningún momento a la persona sujeta a dicha situación de esclavitud la personalidad natural.

Iglesias<sup>35</sup> completando el concepto de esclavo aportado en el punto 1) del presente epígrafe añade: “no es exacta la definición de esclavitud cual condición del hombre que está en propiedad de otro”<sup>36</sup>. Lo que sí que será cierto es que dicho esclavo quedará destinado a servir de modo permanente, y que, sirviendo o no, sólo cesará su condición de esclavo cuando se declare su libertad.

Siguiendo al mismo autor, la situación de esclavo puede resumirse en los siguientes términos jurídicamente<sup>37</sup>:

En primer lugar, el esclavo no tiene capacidad jurídica para contraer matrimonio –*ius connubi*– ni capacidad jurídica patrimonial –*ius commercium*–. Ciertamente, en el campo de las relaciones patrimoniales, el único sujeto jurídico es el *pater*. Al respecto, el prof. Buján mantiene que:

Por principio general, los *servi* no podían tener nada propio, *filiius nihil suum habere potest*, porque no podían adquirir para sí mismos, de modo que lo que adquirirían por virtud de cualesquiera de las actuaciones que les eran accesibles, ingresaba necesariamente en el patrimonio del *dominus*<sup>38</sup>.

A este respecto, el esclavo podrá ser instituido heredero, aceptando la herencia con la autorización del *dominus* siempre que se le conceda la libertad tiempo después. Justiniano establecerá que el mero hecho de instituirle como heredero conlleva su

---

<sup>35</sup> Iglesias, J. (1997). *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Barcelona: Editorial Ariel, p. 105.

<sup>36</sup> D. 1, 5, 4, 1, Florentino

<sup>37</sup> Vid. Iglesias, J. (1997). *Op.cit.*, p. 112 y ss.

<sup>38</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 239.

libertad. Sin embargo, no se reconocerá la posibilidad de adquisición por abintestato de cualquier elemento del patrimonio del *dominus* al esclavo. También podrá el esclavo tener un peculio *–peculium–*, correspondiéndose con una pequeña cantidad de bienes o dinero que el *dominus* le confiere para su disfrute y administración. Sin embargo, la posesión y propiedad de la misma corresponderá al *dominus*.

Respecto a la capacidad de obrar del esclavo, éste tendrá capacidad de obrar tanto negocial como penal<sup>39</sup> aunque de forma limitada. Podemos destacar dentro de la capacidad negocial, la capacidad que se le reconocía a los esclavos públicos, los cuales actuaban en representación de la Administración en la conclusión de ciertos actos jurídicos y también como actores en procesos que afectaban a los intereses generales del Imperio<sup>40</sup>. También podrá el esclavo cometer delitos<sup>41</sup> siendo responsable de los delitos públicos *–crimina–* que comete. En cambio, respecto a los delitos privados, el responsable civilmente era el *dominus*, el cual podía elegir entre pagar la pena pecuniaria o la entrega del esclavo al ofendido por el delito *–noxae deditio–*.

En el ámbito procesal, como veremos más adelante, se reconocerá la capacidad del esclavo para reclamar ante el magistrado el reconocimiento de su libertad, así como para permitir a los esclavos hacer conocer a los gobernadores provinciales quejas en relación con el trato recibido por sus dueños. En cambio, no se les permite ser parte o representantes de las partes en los procesos de las *legis actiones*.

En el orden religioso, el *servus* tendrá personalidad manifestada en el culto público y familiar, en el voto<sup>42</sup> *–votum–*, en el juramento<sup>43</sup>, en la pertenencia a asociaciones funerarias *–collegia funeraticia–*, en la consideración de su sepulcro<sup>44</sup> *–locus religiosus–* y en las honras funerarias<sup>45</sup>.

El esclavo tendrá personalidad natural según lo dispone Ulpiano: “Dentro del Derecho civil, los esclavos no son considerados como personas; pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales». Esto le permitirá constituir relaciones familiares de naturaleza y fines semejantes a las que son propias de los hombres libres. Por tanto, la

---

<sup>39</sup> D. 4, 5, 3, 1. Cfr. D. 28,1,20,7; D. 50, 17, 32; Gayo, 2, 13.

<sup>40</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 240.

<sup>41</sup> Costa, E. (1922). *Crimini e pene: Da Romulo a Giustiniano*. Bolonia, pp. 35 y 77.

<sup>42</sup> D. 50, 12, 2, 1.

<sup>43</sup> D. 12, 2, 23; D. 40, 12, 44

<sup>44</sup> D. 11, 7, 2; D. 15, 1, 4

<sup>45</sup> D. 19, 1, 13, 22; Paulo, 21, 10.

unión entre esclavos (*contubernium*) no va a diferenciarse, en su esencia, de aquellas entre hombres libres en cuanto ambas son relaciones de hecho de carácter estable. Sin embargo, la capacidad jurídica para contraer matrimonio no era reconocida a las uniones entre esclavos o con esclavos y por tanto no se le reconocerán efectos jurídicos.

### 2.2.5. *Adquisición de la libertad: La manumisión*

La *manumissio* – salida de la *manus*– es aquel acto de disposición voluntaria mediante el cual, el *dominus* da la libertad al esclavo.

Se trata de aquel acto jurídico unilateral del *dominus* por el que el esclavo se hace libre y generalmente ciudadano, de tal forma, que aquel hombre que había estado, hasta entonces, en una situación jurídica inferior, se convertía de pronto en un igual<sup>46</sup>. El esclavo manumitido tendrá la calificación jurídica de liberto, que según Gayo es *iusta servitute*<sup>47</sup>.

La justificación más aceptada de la manumisión es la aportada por Bradley<sup>48</sup>, el cual defiende que, mediante la esperanza de una futura libertad, los esclavos serían más sumisos siendo más sencillo que fueran forzados a la obediencia.

Para el estudio de los diferentes tipos de manumisiones, seguiremos la aceptada distinción entre manumisiones solemnes y no solemnes.

Dentro del grupo de manumisiones solemnes, pertenecientes al *ius civile*, encontramos la *manumissio vindicta*, la *manumissio censu* y la *manumissio tesamento*, así como, otra forma de manumisión llamada *in Ecclesia* reconocida por Constantino en la época romano-bizantina.

La *manumissio vindicta* consistía en un proceso fingido celebrado conforme al ritual de la *in iure cessio*, sobre la condición de libertad. Mediante este proceso, actuaban ante el magistrado (pretor, cónsul, gobernador)<sup>49</sup> por comparecencia, el *dominus* y un tercero llamado *adsertor libertatis*, previamente convenido por el *dominus*. Este tercero, le tocaría con una varita y pronunciaría las palabras rituales propias de la *vindicatio in*

---

<sup>46</sup> López Barja de Quiroga, P. (2012). Manumisión y control de esclavos en la antigua Roma. *Circe de clásicos y modernos*. Vol. 12. Núm. 2, p. 63

<sup>47</sup> D. 1, 5, 6; Gayo 1, 1.

<sup>48</sup> Bradley, K. (1984). *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*. Bruselas: Latomus, p. 111-122.

<sup>49</sup> D. 40, 1, 14, 1.

*libertatem* “yo digo que este esclavo es libre según el derecho de los quirites”. Posteriormente, salvo no aceptación del *dominus*, el magistrado –ante el silencio del *dominus*– confirma la declaración *addictio libertatis*.

Esta formalidad ritual fue sustituida por la declaración del *manumissor* ante el magistrado y la intervención de un *lictor* en vez del *adsertor*<sup>50</sup>. Posteriormente, Justiniano introducirá la manumisión *domino tacente*, la cual se producía por la sola voluntad del *dominus*.

En segundo lugar, perteneciente al *ius civile*, se distingue la *manumissio censu* ésta consistía en la inscripción del esclavo en el censo, con el consentimiento de su dueño y probablemente realizada por él, como hombre libre. Tal forma de manumisión perduró hasta los últimos tiempos de la República.

Dentro de este primer grupo de las manumisiones solemnes, distinguimos la *manumissio testamento*. Se trataba de una declaración de libertad hecha por el *dominus* en testamento, ya sea de forma directa o de forma indirecta –*fideicomissaria libertas*-. En este sentido, *Tituli ex Corpori Ulpiani* 2, 7-8: “La libertad puede darse directamente de este modo: ‘sé libre’, ‘mando que sea libre’, o bien por fideicomiso, como, por ejemplo: ‘ruego, confío a la lealtad de mi heredero que manumita al esclavo Estico’”. De esta manera, la libertad será otorgada en el momento que la herencia sea aceptada por el heredero y el esclavo así manumitido se convierte en liberto del difunto y no de su heredero<sup>51</sup> y tendrá el nombre de *libertus orcinus*.

También cabía la posibilidad manumitir al esclavo en testamento bajo condición, por ejemplo, la de dar una cantidad al heredero. Este *servus* será llamado *statuliber* y mientras esté pendiente la condición fijada en el testamento, será esclavo del heredero. De cualquier forma, el heredero tenía prohibido realizar cualquier acto que impidiera el cumplimiento de la condición, y en caso de hacerlo, se decretaba la libertad del esclavo. Sin embargo, el heredero podría enajenarlo o darlo en prenda o incluso era posible la usucapión, aunque nada impediría que pudiese lograr la libertad si se cumpliese la condición<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> D. 40, 2, 23.

<sup>51</sup> Iglesias, J. (1997). *Op.cit.*, p. 119.

<sup>52</sup> Ulpiano 2, 1 ss.; Gayo, 2, 200; D. 40, 7, 16.

Finalmente, en la época clásica, Constantino introduce una nueva forma de manumisión, la *manumissio in Ecclesia*, o *in sacrosanctis Ecclesiis*, que consiste en la declaración de libertad del *servus* por parte del *dominus* ante la autoridad eclesiástica y el pueblo cristiano.

Este tipo de manumisión, viene siendo objeto de controversia al menos desde los humanistas<sup>53</sup>, quienes ya se plantean el problema de este instituto jurídico. De acuerdo con Mitteis<sup>54</sup>, el origen de la *manumissio in Ecclesia* deriva del hierodulismo griego. Sin embargo, la más aceptada y sólida teoría es la aportada por De Francisci<sup>55</sup>. Esta hipótesis prueba que el origen reside en una forma de manumisión helénica, distinta de la hieradulia, que consistía en la consagración del esclavo a una divinidad ante la presencia de los sacerdotes.

El Prof. Calonge<sup>56</sup> realizó un profundo estudio sobre este origen tan controvertido y sentenció lo siguiente al respecto:

A este respecto conviene distinguir entre influencias de forma, externas, sobre la *manumissio in Ecclesia* y principios informadores de fondo, internos. Las primeras, influencias superficiales, existen, ciertamente, en mayor o menos intensidad, en la *manumissio in Ecclesia* provenientes de otras formas de manumisión, pero esto no puede estimarse suficiente para argumentar que nuestro instituto como ha hecho la doctrina anteriormente recogida, deriva de alguna de ellas. Lo que realmente tiene importancia son los principios informadores de fondo, sustancias, origen y causa de la *manumissio in Ecclesia* y estos principios no son otros que los cristianos.

El segundo grupo se refiere a las manumisiones no solemnes como aquellas que no se ajustan al *ius civile*. Ya sea porque la forma en la que se ha expresado la voluntad del *dominus* sobre la libertad de su *servus* no se ajusta a las formas previstas o por la falta de plena potestad del *dominus*.

En un principio, estos tipos de otorgamientos de libertad no tenían validez legal de tal manera que el esclavo era libre de hecho, pero no de derecho. Más tarde, el pretor las ampara y por ley se reconocen estas formas de manumisión, aunque de una forma más

---

<sup>53</sup> Fabbrini, F. (1965). *La manumissio in Ecclesia*. Roma: Università di Roma, p. 211 ss. Citado en

<sup>54</sup> Mitteis, L. (1891). *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs, mit Beiträgen zur kenntniss des griechischen Rechts und der spätrömischen Rechtsentwicklung*. Leipzig, p. 374 ss. Citado en Calonge F. (1965). Algunas observaciones sobre la Manumissio in ecclesia. Revista española de derecho canónico. Vol. 20, nº 60, pp. 580

<sup>55</sup> De Francisci (1911). *Intorno alle origini della "manumissio in ecclesia"*. Milán: Instituto lombardo di scienze e lettere, pp. 619-656.

<sup>56</sup> Calonge, F. (1965). *Op.cit.*, pp. 581-582.

limitada. Según el prof. Fernández de Buján<sup>57</sup>, esto sucede en torno al 19 d. C. mediante una *Lex Iunia* y se establece que los esclavos manumitidos por esta vía obtienen una verdadera libertad civil, sin embargo, ingresan en la comunidad romana como latinos y no como *cives*, de ahí su denominación «latinos *iunianos*».

Para el *Ius civile*, los manumitidos por alguna de estas manumisiones seguían siendo esclavos, si bien lo que sucedía era que el pretor negaba al dueño el ejercicio de la vindicación de la servidumbre o esclavitud, siendo en la práctica, sinónimo de libertad<sup>58</sup>.

Se trataba de un tipo de ciudadanía limitada<sup>59</sup>, así, por ejemplo, los libertos latinos tienen el *ius commercii* con romanos, pero no pueden testar ni ser tutores testamentarios. Cuando fallecían, los bienes de su propiedad pasaban a su antiguo dueño, *iure quodammodo peculii* y no como herencia. Tampoco podían adquirir directamente a título de herencia o de legado.

López Barja de Quiroga<sup>60</sup> defiende que este tipo de manumisión informales fueron fuente de numerosos problemas y tensiones sociales al tratarse de un acto nulo de pleno derecho, que el dueño podía revocar en cualquier momento, sometiendo de nuevo a su potestad a quienes ya estuvieran gozando de una libertad precaria incluso durante varios años. Dentro de estas mencionadas manumisiones cabe distinguir las siguientes:

Por un lado, la *Manumissio inter amicos* que consistía en aquella declaración de voluntad sobre la manumisión del *servus* realizada ante 5 testigos. Encontramos referencia a las mismas en Instituciones de Gayo, 1 41: “Aunque el dueño menor de veinte años quiera hacer latino al esclavo, no por ello debe dejar de probar la causa ante el Consejo, para en un momento posterior manumitirle entre amigos” y 1,44: “[...] se permite a aquellos que manumiten por el procedimiento de la *vindica* o por el censo o entre amigos que den la libertad a todos sus esclavos siempre que no haya otra causa que o impida”.

---

<sup>57</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 249.

<sup>58</sup> Bernad Mainar, R. (2006). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 147

<sup>59</sup> Iglesias, J. (1997). *Op.cit.*, p. 131.

<sup>60</sup>López Barja de Quiroga, P. (2005). Las leyes augusteas sobre manumisión. *La fin du statut servile? Affranchissement, libération, abolition*. Vol. 1. Presses Universitaires de Franche-Comté, p. 220.

En segundo lugar, mediante la *manumissio per epistulam*<sup>61</sup>, el dueño manifestaba a través un escrito dirigido a su esclavo, su voluntad de liberarlo. Según Nicosia<sup>62</sup>, mediante esta manumisión, traduciendo el testimonio de Juliano en D. 41, 2, 38, pr.:

Juliano dice que quien escribe a su esclavo ausente, a fin de que *in libertate moretur*, no quiere que ello ocurra enseguida, sino que quiere renunciar a la posesión del esclavo (*servi possessionem dimittere*) y permitirle disfrutar de hecho de la libertad (*in libertate morari*) sólo desde el momento en que el esclavo ha estado en conocimiento de ello.

Justiniano permitió que tanto la *manumissio inter amicos* y como la *manumissio per epistulam* fueran solemnes<sup>63</sup>, equiparando en efectos a las señaladas como tales. En el Derecho Justiniano, también fue causa de libertad para el esclavo, su ordenación como sacerdote con el consentimiento del dueño.

El otro tipo de manumisión no solemne es la *manumissio per mensam* o *convivii adhibitione* en la cual se interpretaba como voluntad de liberar al esclavo el hecho de que el *servus* lo sentara a comer en su propia mesa, ya que para la época era indecoroso sentar a la mesa al esclavo.

Una vez expuestos los dos tipos de manumisiones, solemnes y no solemnes, resulta necesario mencionar otro tipo de manumisiones nacidas a raíz de una disposición legal. Entre ellas, a modo de ejemplo:

Durante la República, por concesión del Estado, eran declarados libres los esclavos que hubieran observado una conducta benemérita, por ejemplo, al descubrir conspiraciones o delitos<sup>64</sup>. En estos casos, se considera que era el magistrado que conocía el hecho delictivo quien decretaba la libertad del esclavo.

Del mismo modo, algunas disposiciones dictadas durante la época imperial otorgaron la libertad a aquel esclavo que fuera vendido con la condición de que el *dominus*, transcurrido cierto tiempo, le otorgase la libertad y concluido dicho plazo, éste no se la hubiera concedido<sup>65</sup>.

Del mismo modo, el esclavo que fuera abandonado por su dueño a causa de una grave enfermedad – *ob gravem in-firmitatem*- como una forma de castigo frente al abuso del

---

<sup>61</sup> D. 41, 2, 38.

<sup>62</sup> Nicosia, E. (2000). *Manumissio per epistulam*. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 3ème série, XLII, pp. 224-225.

<sup>63</sup> C.J. VII, 6, 1-2 y C.J. VII, 6, 1.

<sup>64</sup> Mediante un *senatusconsultum Silanianum*, se otorgaba la libertad al esclavo que descubriera al asesino de un esclavo.

<sup>65</sup> D. 18, 7, 3

ejercicio de la *dominica potestas*<sup>66</sup> así como el esclavo que hubiese vivido de buena fe durante 5 años como hombre libre, como lo dispone C.J. 21.6: “Si tu madre vivió, según la opinión común, como ingenua, y, transcurrido un quinquenio desde el día de su muerte, puedes oponerte, con la prescripción concedida a la república y a los pupilos, si hubiesen intentado promoverte la cuestión de estado ...”.

También, la esclava que fuera vendida con la condición de que no fuera prostituida – *neprostituatur*–. Así se fija en D. 2, 4, 10, 1: “La que ha sido prostituida contra la cláusula ‘de no prostituirla’ impuesta en la venta, tendrá como patrono al que la vendió, si la hubiese vendido bajo cláusula de que se hiciese libre si llegase a ser prostituida...”.

En último lugar, como añade el prof. Betancourt<sup>67</sup>, el esclavo también podía volver a ser libre al comprar la libertad a su dueño<sup>68</sup>, aunque no tuviese bienes propios para hacerlo. Así lo dispone D. 40, 1, 4, 1 (Ulp. 6 *disput.*)

A primera vista, no parece que se pueda decir propiamente que ha comprado la libertad con su propio dinero, siendo así que un esclavo no puede tener dinero propio, pero hemos de creer, cerrando los ojos – a esta dificultad–, que el esclavo se redime a sí mismo con su propio dinero, cuando no es otra persona quien lo hace con el suyo. Así, pues, hay que creer que se ha redimido con su propio dinero siempre que éste lo sea con dinero que provenga del peculio, de una ganancia de otro origen, de la liberalidad de un amigo donante, o que le adelanta la cantidad, o le sale fiador, o le delega un crédito o asume su deuda: basta que el interviene en el acto no gaste dinero suyo.

### **2.2.6. Límites a la libertad de manumitir**

Debido a razones políticas, morales y raciales, Augusto<sup>69</sup> introdujo restricciones a la libertad de manumitir que, en su esencia, era ilimitada pues implicaba un ejercicio del poder de disposición sobre la cosa. Debido al gran número de esclavos, se incrementó el total de libertos frente a los ingenuos constituyendo un grave peligro para el poder político por su predominio, por su variado origen étnico, así como por ser una fuente de conflictos en el orden público.

---

<sup>66</sup> D. 40, 8, 2

<sup>67</sup> Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Manuales Universitarios, p. 431.

<sup>68</sup> A este respecto, señalar que aquel esclavo que prometía algo a su dueño a cambio de su libertad, quedaba obligado bajo una obligación natural, no exigible, pero que sí que podía ser afianzada, como señala D. 45, 1, 104.

<sup>69</sup> Rodríguez Álvarez, L. (1978). *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*. Oviedo: Universidad de Oviedo, p. 16.

Con el fin de frenar esta tendencia, por un lado, se trató de fomentar la natalidad entre los ciudadanos romanos como por ejemplo a través de las leyes *Iulia de maritandis ordinibus*, *Iulia de adulteriis*, o *Papia Poppaea*, y por otro, se promulgaron dos leyes, la *lex Fufia Caninia* del año 2 a. C y la *lex Aelia Sentia*, del año 4 d. C, ambas, como hemos mencionado, obra de Augusto.

En opinión de Fernández de Buján<sup>70</sup>, lo que se consiguió realmente fue restringir el acceso a la ciudadanía, que era lo que verdaderamente le preocupaba a Augusto, antes que reducir el número de manumisiones.

La *lex Fufia Caninia* modificó el régimen de las manumisiones testamentarias fijando una serie de restricciones. Se ordenó que se hiciesen *nominatim*, de tal forma que los esclavos deberán ser designados por su nombre, también se fijó un número máximo de esclavos que el dueño podía manumitir<sup>71</sup> como lo dispone Instituciones de Gayo 1, 42: “El dueño de tres esclavos sólo podía manumitir dos; el que lo fuera del tramo entre tres y diez esclavos, sólo la mitad; el de once a treinta, un tercio; el de treinta y uno a cien, un cuarto; el de ciento uno a quinientos, un quinto. Nadie podía manumitir más de cien esclavos”.

Por otra parte, la *lex Aelia Sentia*, estableció la nulidad de aquellas manumisiones realizadas para defraudar a los acreedores<sup>72</sup> y fijó la edad mínima del *dominus* para manumitir en 20 años y del esclavo para ser manumitido en 30 años, salvo que mediase una justa causa reconocida en un *consilium*<sup>73</sup> y fuese manumitido por el procedimiento de la *vindicta*.

En último lugar, también se señaló mediante esta ley que los esclavos delincuentes que fueran manumitidos no adquirirían la ciudadanía ni la latinidad sino la categoría de *peregrini dediticii*, que se corresponde con aquella de los pueblos que habían combatido con Roma y se hubieran rendido en último momento y sin condiciones.

A modo de cierre, resulta preciso mencionar los distintos efectos que produjo la manumisión. Si bien el esclavo manumitido adquiriría el nombre de liberto o libertino,

---

<sup>70</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 251

<sup>71</sup> Más tarde, esta ley fue derogada por el emperador Justiniano (Codex 7, 3).

<sup>72</sup> Instituciones de Gayo 1, 37.

<sup>73</sup> Gayo 1, 18 y ss.

aquellos que fueran libres desde su nacimiento eran llamados ingenuos<sup>74</sup>. El liberto ingresó en la comunidad ciudadana y familiar (*status civitatis* y *status familiae*) pero no logró equipararse plenamente, ni en lo público ni en lo privado, al ingenuo.

En el ámbito público se les prohíbe el acceso a determinados cargos, por ejemplo, en el sacerdocio, en el Senado romano, en la *curia* municipal y en la legión. Además, la eficacia de su voto queda limitada en los *Comitia tributa* ya que se les agrupa en una de las tribus urbanas. Más tarde, Augusto les llegó a privar de tal derecho de voto, aunque les permitió su pertenencia a las cuatro tribus urbanas.

En el campo privado, las leyes *Iulia* y *Papia Poppea* de Augusto impidieron el matrimonio entre senadores y sus descendientes con libertos. Del mismo modo, se introdujeron una serie de disposiciones favorecedoras de las mujeres ingenuas respecto a las libertas, quedando así exentas de la tutela *mulierum*.

Por último, destacar la situación de dependencia que surge del derecho del patronato. Tras la declaración de libertad, pervive un vínculo o una relación jurídica entre el liberto y su antiguo *dominus*. Así, el liberto debe respetar al patrono como padre y debe prestarle determinados servicios. En este sentido, el Código Teodosiano 4, 10, 1 señala que, si el liberto causaba ofensa al patrono, éste podía convertirlo nuevamente en esclavo *–revocatio in servitutem–*.

Otros ejemplos son: la obligación de prestar, en caso de necesidad, alimentos al patrono o a sus hijos conforme a D. 25, 3, 5, 10; la prestación de determinados servicios o realizar donativos al patrono y a sus herederos, en este sentido, D. 38, 1, 16: “El liberto debe prestar a su patrono los servicios en el oficio que ha aprendido, después de ser manumitido, si son de los que puede prestar sin ofensa de su honor y sin necesidad de peligro para su vida...”; la obligación de tutela recíproca entre libertos y patronos respecto de los hijos de ambos y la prohibición de realizar contra el patrono ninguna acción por delito capital ni proceder contra él injustamente por ingratitud<sup>75</sup>. Además, el *dominus*, para asegurarse el cumplimiento de tales prestaciones, podía exigir al *servus* la realización de una promesa juramentada como prueba de agradecimiento por concederle la manumisión.

---

<sup>74</sup> Gayo 1, 10-11: «Dentro de los hombres libres, unos son ingenuos y otros libertos. Son ingenuos los que han nacido libres, son libertos los que han sido manumitidos de una esclavitud ajustada a derecho».

<sup>75</sup> D. 38, 2, 14.

Cabe añadir que, según D. 37, 14, 9, el derecho del patronato se transmite a los descendientes del patrono, pero ello no comprende a los hijos del esclavo manumitido, que serán ingenuos.

### 2.3. Status civitatis

#### 2.3.1. Introducción

El *status civitatis* o estado de ciudadanía era otro de los requisitos en virtud de los cuales la persona física ostentaba la capacidad jurídica plena. Además, el *status civitatis* se configura no sólo como el presupuesto básico para el disfrute y goce de derechos civiles de naturaleza política en el seno de la ciudad, sino también se refiere a los derechos privados que surgen en las relaciones entre particulares<sup>76</sup>. De acuerdo al *status civitatis*, los hombres se dividían en: ciudadanos y no ciudadanos y dentro de los no ciudadanos, estaban los latinos y los peregrinos.

La prof. Ricart Martí<sup>77</sup> acerca de la naturaleza del *status civitatis* aporta lo siguiente:

Roma, como todas las culturas jurídicas del Mediterráneo (Egipto, Cartago, Grecia), consideraba que el *status* de ciudadano de la metrópoli era un privilegio al que se accedía gentiliciamente, por vía paterna o materna, no por el lugar de nacimiento; es decir: *ius sanguinis* no *ius soli* [...] una nota que une todas las épocas históricas es el “miedo al extraño” y por eso, todas las culturas han dificultado el acceso de los “extraños” al mismo *status* individual que el de los autóctonos.

A pesar de que Roma en sus orígenes fue un enclave con una escasa concentración humana, durante la República llega a distribuirse en treinta y cinco tribus y es a partir del siglo I a. C. cuando los demás pueblos itálicos adquieren la ciudadanía y se incorporan a las citadas tribus. Esto sucede a través de dos leyes: la *lex Iulia* del año 90 a. C. y la *lex Plautia Papiria* del año 89 a. C.

Durante este tiempo regía el principio de personalidad del Derecho, en virtud del cual cada individuo quedaba sujeto a la ley de su propio pueblo y sigue al ciudadano allá donde se encuentre. Por ello, los ciudadanos que se trasladaban más allá de las fronteras de sus pueblos, ejercían el *ius migrandi* ya que, en principio, un ciudadano no podía

---

<sup>76</sup> Bernad Mainar, R. (2006). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 153

<sup>77</sup> Ricart Martí, E. (2005). “Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI”. *Res Publica Litteratum. Documentos de trabajo del grupo de investigación “Nomos”*, p. 12.

serlo al mismo tiempo de dos o más pueblos. El *ius migrandi* fue abolido por la *lex Licinia Mucia de civibus regundis* en el año 95 a. C. y se estableció un tribunal contra las usurpaciones de la ciudadanía desembocando más tarde en un conflicto social.

Posteriormente, en el siglo III d.C., hacia el año 212, el emperador Antonio Caracalla, mediante la Constitución Antoniana, concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del imperio suponiendo un punto de inflexión al citado “miedo al extraño” y posibilitando la coexistencia de diferentes culturas dentro del Imperio romano. Ello llevó a vincular la ciudadanía con la residencia y dejar de lado el principio de personalidad del Derecho.

### **2.3.2. Posición jurídica de los ciudadanos romanos. Adquisición y pérdida de la ciudadanía romana**

El ciudadano romano, *civis romanus*, era la única persona con el privilegio de participar y ejercer toda clase de derechos, tanto en el ámbito político como privado conforme a lo establecido, en el antiguo *ius quiritium*, y, en el posterior, *ius civile*<sup>78</sup>. Sobre el concepto de ciudadanía romana, se refiere el prof. Iglesias<sup>79</sup>:

La ciudadanía es un estado –status civitatis– que interesa por igual al *ius publicum* y al *ius privatum*, en el sentido de que sólo el *civis* puede participar en las relaciones que nacen de uno y otro.

[...] Ciudadano romano con ciudadanía plena –*civis optimo iure*<sup>80</sup>– es el que se halla facultado para participar en toda suerte de derechos: en los de razón pública y en los de razón privada. La capacidad jurídica civil implica, en el orden político, la tenencia de los siguientes atributos: *ius suffragi* –derecho de voto en las asambleas–; *ius honorum* –derecho de acceso a los cargos magistrales–; y derecho de servir en las legiones. En el orden privado, estos otros: *ius commercii* o *commercium* –derecho de adquirir y de transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales–; *ius conubii* o *conubium* –derecho a contraer matrimonio romano y constituir una familia, con los poderes inherentes a la misma: *patria potestas*, *manus*, tutela, etc. –; *testamentifatio* –capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo–; *ius actionis* –derecho de actuar en juicio civil.

De tal manera que, en el terreno público, el ciudadano romano ostentaba los siguientes derechos: derecho al voto en las asambleas populares, en su triple faceta: legislativa, electoral y judicial, *ius suffragii*; el derecho a cursar carrera honorífica y, por tanto, poder acceder a ejercicio de las magistraturas, *ius honorum* y el derecho a formar parte

---

<sup>78</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 259.

<sup>79</sup> Iglesias, J. (1997). *Op.cit.*, p. 129

<sup>80</sup> En cambio, el *cives inminuto iure*, será aquel que carece de alguno de los derechos políticos, pero que tiene la obligación del servicio militar.

del ejército. También cabe añadir, el derecho a solicitar el juicio popular en caso de haber sido condenado a muerte, *provocatio ad populum*; el derecho a ejercitar acciones civiles y criminales ante los tribunales de Justicia, *ius actionis*; y, por último, el derecho a figurar en el censo, *ius census*.

Por otra parte, en el campo del derecho privado, los derechos que correspondían al ciudadano romano eran los siguientes: el *ius commercium* o *commercii*, mediante el cual tenían derecho a intervenir en todo tipo de relaciones de contenido patrimonial<sup>81</sup>; el *ius conubii* o *conubium*, derecho a contraer matrimonio legítimo y a constituir una familia y por ello, el ejercicio de una serie de derechos<sup>82</sup>: la patria potestad, la tutela, la potestad sobre la esposa<sup>83</sup>, la tutela de los *sui iuris*, la adopción, la emancipación, etc.; el *ius testamenti factio activo* o *passivo*, o bien, la capacidad para otorgar testamento y para ser instituido heredero, legatario, donatario, fideicomisario, etc.

Además, cada ciudadano romano tenía un nombre propio que servía como identificador de su situación privilegiada y estaba compuesto a su vez por tres nombres: el *praenomen*, que le distinguía del resto de los miembros de su familia; el *nomen*, nombre o gentilicio familiar; y, en último lugar, el *cognomen*, que indicaba el nombre de la rama particular dentro de la *gens* a la que pertenece. Cabía la posibilidad de intercalar el nombre de procedencia y el de filiación entre los anteriores.

A parte de los otros modos a las que ya nos hemos referido correspondientes a la manumisión, la ciudadanía se adquiría por nacimiento, disposición de ley y concesión del poder público.

Por nacimiento, es ciudadano romano el hijo de padre romano, procreado en justas nupcias, es decir, en matrimonio con ciudadana romana, latina o peregrina con derecho a contraer matrimonio. En caso contrario, el hijo sigue la condición de la madre al momento del parto, así lo dispone D. 1, 6, 19: “Cuando hay matrimonio justo o legítimo, los hijos siguen la condición de su padre, si el hijo no ha sido concebido en justas nupcias sigue la condición de su madre en el momento del parto”.

---

<sup>81</sup> En este sentido, Ulpiano (Reglas 19,5) señala la facultad que ostentaban los ciudadanos romanos de intervenir en el tráfico jurídico: «*commercium est emendi vendendique invicem ius*» (el derecho a negociar consiste en comprar y vender sin vicios)

<sup>82</sup> Fernández de Buján, A. (2013). *Op.cit.*, p. 259-260.

<sup>83</sup> En caso de que el matrimonio no se enmarcaba en la categoría de los matrimonios libres.

El prof. Bernad Mainar<sup>84</sup> añade que la citada regla fue cambiada por una *lex Minicia* disponiendo que el hijo de un latino o peregrino seguía la condición del padre de acuerdo con Instituciones de Gayo 1, 78-80. Además, un senadoconsulto de Adriano llegó a considerar ciudadanos romanos al hijo de un latino y una mujer romana<sup>85</sup>.

En referencia a la adquisición de ciudadanía por disposición legal, cabe distinguir los siguientes supuestos: el *ius migrandi*, entendido como el derecho de los miembros de las ciudades que se integraron en la Confederación Latina, a partir del año 493 a. C., el cual otorgaba la ciudadanía por el hecho de establecer su domicilio en Roma e inscribirse en el censo; los habitantes de ciudades con el *status* de la latinidad en el momento que desempeñaban una magistratura local o formaban parte del Senado; la *lex Acilia Repetundarum*, del 123 o 122 a. C., que concedía la ciudadanía a los *peregrini* que hubiesen vencido en juicio a un magistrado romano por exigir impuestos excesivos; y, por último, la prestación de servicios considerados de especial relevancia en el ámbito social o castrense otorgaba la ciudadanía a aquel que los prestara.

En último lugar, por concesión del poder público, ya fuera el pueblo o sus delegados en la República, ya por el emperador con el Imperio, después. Esta concesión se hacía tanto a personas de forma individual, como a los habitantes de una ciudad o de una región entera. En ocasiones, debido a circunstancias de diferente índole, la declaración de ciudadanía se otorgaba con restricción de alguno de los derechos constitutivos de la misma, así, por ejemplo, había ciudades que no participan del derecho de voto –*civitates sine suffragio*–.

En contraste, la ciudadanía romana se perdía por la pérdida de libertad, por la fijación de residencia en otro Estado, por renuncia y como pena prevista en determinados procesos criminales. Si bien, la ciudadanía romana no se podía perder contraviniendo el ordenamiento jurídico romano.

En el caso de la cautividad en caso de guerra, la pérdida de la ciudadanía romana, como ya se expuso anteriormente, no tenía carácter definitivo, sino que quedaba en suspenso de forma que, si recuperaba la libertad y volvía a territorio romano su capacidad jurídica

---

<sup>84</sup> Bernad Mainar, R. (2006). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. p. 155

<sup>85</sup> *Institutiones Gai* 1, 30.

se reactivaba y recuperaba todas sus relaciones jurídicas salvo aquellas que requerían de continuidad en virtud del *ius postliminium*<sup>86</sup>.

### 2.3.3. Posición jurídica de los peregrinos o extranjeros (*peregrini*)

El término *peregrini* hacía referencia a aquellos extranjeros, personas libres, que tenían fijada su residencia en el territorio estatal romano sin ostentar la ciudadanía romana y no eran *civis romanus* ni *latinus*. En consecuencia, se les aplicaban las normas jurídicas de la comunidad a la que pertenecían en virtud del principio de personalidad del Derecho o bien las disposiciones que integraban el *ius gentium*.

El prof. Iglesias distingue dos tipos de *peregrini*<sup>87</sup>: por un lado, los *peregrini alicuius civitatis*, en relación a aquellos que pertenecían a una ciudad de Roma y, por otro lado, los *peregrini dediticii*, que se refiere a aquellos *peregrini* que no pertenecían a ninguna ciudad de Roma porque se habían resistido al ejército romano hasta el extremo y terminan por rendirse a Roma sin condiciones, siendo privados de su estatuto local y dejando de tener un *status* internacional. A los *dediticii*, les estaba prohibido vivir en Roma y en un radio de cien millas de Roma. En principio, la concesión de ciudadanía de Antonio Caracalla en el año 212 d.C. no abarcó a este tipo de peregrinos según la doctrina mayoritaria.

### 2.3.4. Posición jurídica de los latinos (*latini*)

Los *latini* se encontraban en una situación intermedia entre los ciudadanos romanos y los *peregrini*. Cabe destacar tres clases principalmente:

En primer lugar, los *latini veteres* o antiguos latinos, como aquellos integrantes originales de la confederación con Roma en los años previos a la primera guerra latina (493 a.C.) en la época de la República<sup>88</sup>. Se les concedió, entre otros, el *ius commercii*, el *ius connubii*, la *testamentifatio*, el *ius actionis* y el *ius migrandi*. A pesar de ello, desde el punto de vista del Derecho público tenían derecho de voto, *ius suffragii*, pero no podían desempeñar cargos públicos, *ius honorum*. Tampoco se les otorgó la *provocatio ad populum*.

---

<sup>86</sup> Vid. «2) Fuentes de esclavitud»

<sup>87</sup> Iglesias, J. (1997). *Op.cit.*, p. 130

<sup>88</sup> Mendoza Popoca, O.A. (2017). *Fideicomisum Romano y Trust Anglosajón*. La semejanza de su desarrollo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVII, Núm. 268, mayo-agosto 2017, p. 599.

Los *latini coloniarii* o latinos de las colonias procedían como su nombre bien indica de las colonias latinas que tenían una estructura política propia. Proporcionaban tropas militares, pero no pagaban tributos. Su estatuto jurídico dependía de Roma, por lo que, en ocasiones, este tipo de latinos poseían el *ius suffragii* y el *ius commercium* cuando se encontraban en Roma. Sin embargo, no tenían el *ius connubii* con ciudadanos romanos salvo que fuere concedido de forma expresa<sup>89</sup> ni el resto de derechos otorgados a los *latini veteres*.

Debido a la concesión de la latinidad por César, Augusto, Nerón y Vespasiano<sup>90</sup> a regiones enteras, muchos de los derechos que gozaban los *latini veteres* y los *latini coloniarii* fueron suprimidos.

En último lugar, la *lex Iunia Norbana*<sup>91</sup> (año 19 a.C.) regula otro tipo de ciudadanía limitada. Mediante la cual, los manumitidos en forma no solemne adquirirían la libertad, pero no la ciudadanía. Estos latinos eran llamados *Latini Iuniani* y podían realizar toda clase de negocios jurídicos *inter vivos*, pero no *mortis causa*.

#### 2.4. Status familiae

El *status familiae* se corresponde con aquella situación en la que se encontraba el hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia. Si bien no constituye el objeto del presente trabajo de investigación, en tanto que determina la plena capacidad de obrar y las cotas máximas de libertad, debe ser estudiado.

Sobre el *status familiae*, el prof. Mantilla Molina expone<sup>92</sup>:

El tercer ángulo desde el cual podía contemplarse el sujeto de derecho en Roma era el *status familiar*: para la plenitud de la capacidad jurídica se requería la calidad de *sui iuris*, que sólo tenía el *paterfamilias*, sin que este rango se conquistara por el simple transcurso del tiempo, pues por avanzada que fuera su edad, el *filius familiae*, estaba sometido a la *patria potestas*, su *status familiae* era de *alieni iuris*.

El *sui iuris* es el llamado *paterfamilias* sin que fuera necesario que tuviera hijos ni tampoco que fuera mayor de edad. Dicha condición sólo se predica del varón no sujeto al poder familiar romano –*potestas*– y siempre en cuanto es o puede ser jefe de una

---

<sup>89</sup> Ulpiano 5, 4; 19, 4.

<sup>90</sup> Vespasiano concedió la latinidad a todos los hispanos en el año 74 mediante el Edicto de Latinidad.

<sup>91</sup> *Vid.* “5) Adquisición de la libertad: La manumisión”.

<sup>92</sup> Mantilla Molina R. L. (Sin fecha). Sobre el concepto de status. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Núm. 29, pp. 15-16.

familia, quedando excluida la mujer. En cambio, el sometido al poder familiar es considerado persona *alieni iuris*.

Dentro de este último, cabe distinguir: el *filiusfamilias*, descendiente legítimo o adoptivo del *pater*, la *filia*, mujer sujeta a la *manus* del propio marido, o bien a la del *paterfamilias* del que depende y el *in causa mancipii*, individuo recibido tras haber cometido un delito en garantía de obligaciones del *paterfamilias* del que dependía.

Los *filiifamilias* tienen plena capacidad en el ámbito del derecho público –*ius suffragii, ius honorum*–. Sin embargo, tienen su libertad limitada, incluso en el ámbito patrimonial –*filius nihil suum habere potest*–. Así, carecen de capacidad patrimonial activa, ya que todo lo adquirido por ellos revierte al patrimonio del *pater* aunque sí que tienen capacidad patrimonial pasiva y pueden obligarse con miembros de la propia familia o con extraños. En este último caso, la obligación asume carácter civil, pero su exigibilidad sólo procede cuando cede la *patria potestas*.

En definitiva, los sometidos a la patria potestad –*filiifamilias*– no están situados al mismo nivel de los esclavos, pero no gozan de la misma libertad que aquellos en los que concurre la triple condición: libre, *cives* y *pater*, quedando en una posición intermedia.

### 3. CONCLUSIONES

Como ya fue enunciado en la introducción, el objeto del presente trabajo de investigación ha sido el estudio de los conceptos de libertad y ciudadanía en Roma en cuanto que determinan limitaciones o graduaciones en la personalidad jurídica y en la capacidad de obrar, es decir, en la capacidad para la titularidad y el ejercicio de derechos, tanto en el orden público como en el privado.

La personalidad jurídica de la persona en relación con el Ordenamiento Jurídico en Roma venía configurada en relación a la integración o pertinencia del individuo a uno de los grupos siguientes: libres o esclavos, en relación a Roma y en relación a la posición dentro de la familia. En otras palabras, la libertad –*status libertatis*–, la ciudad –*status civitatis*– y la familia –*status familiae*–.

Tras una comparativa doctrinal de diversos autores en torno al concepto de ciudadanía en Grecia y Roma que sirviera a modo introductorio, hemos reconocido la tremenda importancia, ya desde tiempos antiguos, del sentimiento de sentirse parte de una comunidad. Además, se ha expuesto la notable influencia de las polis del mundo griego a la hora de configurar la ciudadanía en Roma.

La aspiración del ser humano de sentirse libre tiene su origen ya en tiempos remotos. Si bien la institución de la esclavitud ya existía antes del mundo romano, en el presente trabajo de investigación hemos estudiado las particulares que tuvo dentro del capítulo *status libertatis*.

La oposición de los conceptos de libertad y esclavitud ha servido de punto de partida para reconocer, a lo largo del capítulo, la diferente posición jurídica de las personas libres y de los esclavos en Roma tanto en el terreno del Derecho Público como en el Derecho Privado, suponiendo una notable incidencia en su respectiva capacidad de obrar.

Una vez analizadas las fuentes de la esclavitud y la adquisición de la libertad a través de las distintas formas de la *manumissio* hemos reafirmado una de las premisas con las que comenzábamos el presente trabajo de investigación: “La esclavitud es una condición jurídica en la que se puede caer y de la que se puede salir. Un esclavo no es una cosa sujeta al patrimonio del *pater* sino una persona en una peculiar situación jurídica que limita hasta casi llegar a anular su capacidad jurídica. Si bien eran de aplicación al estado de esclavitud, normas o disposiciones relativas al derecho de cosas, no se negó

en ningún momento a la persona sujeta a dicha situación de esclavitud la personalidad natural”.

Del mismo modo, podemos asegurar que los distintos límites que se fueron introduciendo de forma progresiva a la libertad de manumitir responden al creciente número de libertos frente a los ingenuos que supuso un grave peligro para el poder político y el orden social.

Por último, es preciso destacar la situación de dependencia que surge del derecho del patronato. Lo que supone que, tras la declaración de libertad, pervive un vínculo o una relación jurídica entre el liberto y su antiguo dueño

Los otros *status* que posibilitan el pleno desarrollo de la persona en el mundo romano son el *status civitatis* y el *status familiae*.

El estado de ciudadanía se configura como el presupuesto básico para el disfrute y goce de derechos civiles de naturaleza política y privada en el seno de la ciudad y, en base al mismo, se distinguían tres tipos de personas –*civis romanus*, *peregrini* y *latini*– que quedarán en posiciones jurídicas distintas.

La ciudadanía se adquiría por nacimiento, disposición de ley, manumisión o concesión del poder público. En contraste, la ciudadanía romana se perdía por la pérdida de libertad, por la fijación de residencia en otro Estado, por renuncia y como pena prevista en determinados procesos criminales.

El ciudadano romano era la única persona con el privilegio de participar y ejercer toda clase de derechos, tanto en el ámbito público como privado. En cambio, los extranjeros o *peregrini* no eran ciudadanos romanos y se les aplicaban las normas jurídicas de la comunidad a la que pertenecían en virtud del principio de personalidad del Derecho o bien las disposiciones que integraban el *ius gentium*. En una situación intermedia quedan los latinos. Dicha denominación comprende a los *latini veteres* o antiguos latinos, *latini coloniarum* o latinos de las colonias y, en último lugar, los *latini iuniani* o manumitidos en forma no solemne.

Por otra parte, hemos considerado oportuno el estudio del *status familiae* a pesar de que no constituía objeto del presente trabajo de investigación, en tanto que determina la plena capacidad de obrar y las cotas máximas de libertad. El *status familiae* o situación en la que los hombres libres y ciudadanos romanos, es decir, poseedores de los dos *status* anteriores, pueden desarrollarse plenamente en relación al seno familiar. Mientras

que el *pater* gozaban de plena libertad y capacidad jurídica, los sometidos a la *patria potestas* o *filiifamilias* aunque no están situados al mismo nivel de los esclavos, no gozan de la misma libertad que aquellos en los que concurre la triple condición: libre, *cives* y *pater*, quedando en una posición intermedia.

En definitiva, la relación entre libertad y ciudadanía en Roma resulta fundamental en la determinación de la plenitud de la persona en relación al Ordenamiento Jurídico.

## 4. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

### 4.1. Libros

- Aristóteles (2007). *Política*. Buenos Aires: Losada, pp. 165-167.
- Bernad Mainar, R. (2006). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, pp. 147, 153, 154, 155
- Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Manuales Universitarios, p. 431.
- Bidart Campos, G. (1997). *Manual de Historia Política*. Buenos Aires: Ediar, p. 39.
- Boecio, *Liber de persona et duabus naturis, cum Gilbert Porretae comentario*. En Migne, J. P. (1891). *Patrología Latina*, c. 1373.
- Bradley, K. (1984). *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*. Bruselas: Latomus, pp. 111-122.
- Brassloff, A. (1933). *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*. Viena, pp. 103 ss.
- Costa, E. (1922). *Crimini e pene: Da Romulo a Giustiniano*. Bolonia, pp. 35 y 77.
- De Francisci (1911). *Intorno alle origini della "manumissio in ecclesia"*. Milán: Instituto lombardo di scienze e lettere, pp. 619-656.
- Fabbrini, F. (1965). *La manumissio in ecclesia*. Roma: Università di Roma, pp. 211 ss.
- Fayt, C. (1993). *Derecho Político*. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 176.
- Fernández de Buján, A. (2013). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Iustel, pp. 234-263.
- Ferrater Mora, J. (1979). *Diccionario de filosofía*. Madrid: Alianza Editorial, p. 2551.
- García Maynez E. (1977). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa, p. 146
- Iglesias, J. (1997) *Derecho Romano. Historia e instituciones*. Barcelona: Editorial Ariel S.A, p. 105, 112, 113, 129, 130
- Keegan, J. (1993). *A History of Warfare*. Nueva York: Random House, pp. 166-167.

- Lamberti F. (2010). Percorsi Della Cittadinanza romana dalle origini alla tarda repubblica. En *Derecho, Persona y Ciudadanía. Una experiencia jurídica compartida*. Periñán Gómez B (Coord). Madrid: Marcial Pons, pp. 17-18
- Miquel J. (1992) *Derecho Privado Romano*. Madrid: Marcial Pons, pp. 59 ss.
- Mitteis, L. (1891). *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs, mit Beiträgen zur Kenntniss des griechischen Rechts und der spätrömischen Rechtsentwicklung*. Leipzig, p. 374 ss.
- Mossé, C. (1987). *Historia de una democracia: Atenas*. Madrid: Akal, pp. 47-51.
- Rodríguez Álvarez, L. (1978). *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*. Oviedo: Universidad de Oviedo, p. 16.
- Rubin, S. (1901). *Die Ethik Séneca in ihrem Verhältnis zur älteren und mittleren Stoa*. Berna, p. 82 ss.
- Sestier, M.J. (2012). *La piraterie dans l'antiquité*. Francia: Hachette Livre, pp. 289 y ss.
- Volterra, E. (1956). *Sull'incensus in Diritto romano*. Roma: Academia Nazionale dei Lincei, pp. 298 ss.
- Webber, M. (1944). *Democracia antigua y medieval*. México: FCE, pp. 1024-1046, 1035.

#### 4.2. Revistas

- Benítez, B. (2005). “La ciudadanía en la democracia ateniense”. *Foro Interno* (11/05/2005), p. 1.
- Calonge, F. (1965). Algunas observaciones sobre la Manumissio in ecclesia. *Revista española de derecho canónico*. Vol. 20, nº 60, pp 581-582.
- Fernández Vizcaíno, B. (2015). “La piratería en la Roma republicana: La Lex gabinia de piratis persecuendis”. *Revista internacional de Derecho Romano*. Abril 2015, p. 419-420.
- Horrach Miralles, J.A. (2009). “Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos”. *Revista de filosofía Factótum*, pp. 4, 7.
- López Barja de Quiroga, P. (2005). Las leyes augusteas sobre manumisión. *La fin du statut servile? Affranchissement, libération, abolition*. Vol. 1. Presses Universitaires de Franche-Comté, p. 220.

- López Barja de Quiroga, P. (2012). Manumisión y control de esclavos en la antigua Roma. *Circe de clásicos y modernos*. Vol 12. Núm. 2, p. 63
- Mantilla Molina R. L. (Sin fecha). Sobre el concepto de status. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Núm. 29, pp. 15-16.
- Mendoza Popoca, O.A. (2017). *Fideicommissum Romano y Trust Anglosajón*. La semejanza de su desarrollo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVII, Núm. 268, mayo-agosto 2017, p. 599.
- Nicosia, E. (2000). Manumissio per epistulam. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité, 3ème série, XLII*, pp. 224-225.
- Ricart Martí, E. (2005). “Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano. Una visión del siglo XXI”. *Res Publica Litteratum. Documentos de trabajo del grupo de investigación “Nomos”*, pp. 4 y 12.

#### **4.3. Referencias de internet**

- Lassard Y. & Koptev. A., “The Roman Law Library” (Disponible en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr>; última consulta 17/04/2018).